

REGLAMENTO (CE) Nº 1638/94 DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1994

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 882/94 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea

conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 22. 4. 1994, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Adaptador con su propia envolvente, cuyos elementos principales son : placas de entrada/salida, placa interfaz, placa de memoria, placa de control (con componentes activos y pasivos y circuitos integrados monolíticos) y placa de fuente de alimentación.</p> <p>Permite la transmisión digital de información entre máquinas automáticas de tratamiento de la información en una red digital que opera a 10 Mbps (megabits por segundo).</p>	8517 82 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, en la nota 5 del capítulo 84, así como por el texto de los códigos NC 8517, 8517 82 y 8517 82 90.
<p>2. Adaptador de conexión con su propia envolvente, compuesto por dos adaptadores unidos por cable y controlados por un microprocesador.</p> <p>Los elementos principales de los dos adaptadores son los siguientes : placas de entrada/salida, placa interfaz, placa de memoria, placa de control (con componentes activos y pasivos y circuitos integrados monolíticos) y placa de fuente de alimentación.</p> <p>Conecta digitalmente dos redes de características diferentes permitiendo la transmisión de información.</p>	8517 82 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, en la nota 5 del capítulo 84, así como por el texto de los códigos NC 8517, 8517 82 y 8517 82 90.
<p>3. Transceptor (emisor-receptor) con su propia envolvente, cuyos elementos principales son los siguientes : placas de entrada/salida, placa de control (con componentes activos y pasivos y circuitos integrados monolíticos) y fuente de alimentación integrada.</p> <p>Permite conectar hasta cuatro adaptadores a una red de 50 Mbps (megabits por segundo) para la transmisión digital de información.</p>	8517 82 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, en la nota 5 del capítulo 84, así como por el texto de los códigos NC 8517, 8517 82 y 8517 82 90.
<p>4. Conjunto electrónico denominado receptor PINFET compuesto por los elementos siguientes : diodo fotodetector PIN, transistores amplificadores de microondas (FET) en forma de chips, chips transistores semiconductores bipolares, resistencias obtenidas en capa gruesa y chips condensadores.</p> <p>El diodo fotodetector PIN está montado en un substrato que a su vez se fija a otro con los demás elementos, el conjunto se encapsula en un recipiente metálico y se une a un cable de fibra óptica (conexión enroscada).</p>	8517 90 92	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, en la nota 5 B) b) del capítulo 85, así como por el texto de los códigos NC 8517, 8517 90 y 8517 90 92.
<p>5. Partes para teléfonos móviles :</p> <p>a) filtro de onda acústica de superficie para una frecuencia de 45,5 MHz (\pm 50 kHz) y un ancho de banda de 340 kHz a 3 dB (950 kHz a 20 dB), encapsulado en un recipiente cuyas dimensiones exteriores no superan 5 x 13 x 21 mm, provisto de un máximo de seis conexiones.</p> <p>Está concebido como filtro de paso banda. Suprime las señales no deseadas y el ruido procedente de las bandas próximas ;</p>	8529 90 98	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 8529, 8529 90 y 8529 90 98.

(1)	(2)	(3)
<p>b) oscilador controlado por tensión, con una frecuencia de oscilación igual o superior a 915 MHz a 4,5 V e inferior o igual a 890 MHz a 1 V, encapsulado en un recipiente cuyas dimensiones exteriores no superan $5 \times 10 \times 15$ mm, provisto de un máximo de cuatro conexiones.</p> <p>Genera señales locales que cuando se mezclan con las señales de alta frecuencia recibidas, pueden ser tratadas y desmoduladas en señales finales audibles (palabras).</p>	8529 90 98	
<p>6. Tubos endotraqueales utilizados principalmente con aparatos de anestesia.</p>	9018 90 60	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, en la nota 2 b) del capítulo 90, así como por el texto de los códigos NC 9018, 9018 00 y 9018 90 60.</p>
<p>7. Comprobador de componentes electrónicos constituido por un armario con una calculadora, una cabeza de pruebas con un panel de contactos, una impresora, un teclado y un monitor.</p> <p>Las placas (tarjetas) electrónicas que contienen los componentes a probar son controladas después de haberlas colocado sobre el panel de contacto.</p> <p>Los contactos situados en el panel envían un impulso eléctrico a cada componente de la placa. El comprobador determina si los resultados obtenidos para un componente se apartan del valor de referencia (tensión o frecuencia fundamentalmente) previamente memorizado, con el fin de detectar fallos eventuales.</p>	9030 81 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, en la nota 3 del capítulo 90, así como por el texto de los códigos NC 9030, 9030 81 y 9030 81 90. Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada relativas al código NC 9030 81 90.</p>
<p>8. Comprobador de placas electrónicas constituido por un armario con una calculadora, una cabeza de pruebas con un dispositivo de conexión o un panel de contactos, una impresora, un teclado y un monitor.</p> <p>Controla la aptitud general de una placa electrónica.</p> <p>Ésta se conecta directamente al dispositivo de conexión o bien se coloca sobre el panel de contactos. El comprobador envía impulsos eléctricos y determina si los resultados obtenidos para la placa se apartan del valor de referencia previamente memorizado.</p>	9030 81 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada en la nota 3 del capítulo 90, así como por el texto de los códigos NC 9030, 9030 81 y 9030 81 90. Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada relativas al código NC 9030 81 90.</p>